

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.179

Martes 15 de Febrero de 2022

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 2086160

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

PROMULGA EL ACUERDO CON LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Núm. 173.- Santiago, 30 de diciembre de 2021.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 26 de enero de 2021 la República de Chile y la República Argentina suscribieron, en Santiago, el Acuerdo sobre el Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 17.118, de 15 de diciembre de 2021, de la H. Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Acuerdo y, en consecuencia, éste entrará en vigor el 22 de enero de 2022.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre el Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir, suscrito en Santiago, República de Chile, el 26 de enero de 2021; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Carolina Valdivia Torres, Ministra de Relaciones Exteriores (S).- Gloria Hutt Hesse, Ministra de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Avaria Garibaldi, Director General Administrativo.

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA
SOBRE EL RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE
CONDUCIR

La República de Chile y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes", con el objeto de facilitar el tránsito vial en sus respectivos territorios, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Los nacionales de cada una de las Partes podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte con licencias de conducir en vigor, siempre que tengan la edad mínima

CVE 2086160

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

exigida por la otra Parte, a excepción de las licencias profesionales utilizadas con fines comerciales, las que no se encuentran comprendidas en el presente Acuerdo.

2. La licencia de conducir emitida por las Autoridades Competentes de cada una de las Partes dejará de tener validez, a los fines de la circulación en el territorio de la otra Parte, transcurrido un (1) año continuo de permanencia en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2

1. Cada una de las Partes reconocerá para los fines de canje, las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las Autoridades Competentes de la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales de esa otra Parte que tengan residencia en su territorio, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. Esto, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Acuerdo, siempre que dicha licencia haya sido expedida antes de la obtención de la condición de residente.

2. El canje podrá realizarse dentro del plazo de un (1) año desde la adquisición por parte del nacional de una de las Partes, de la condición de residente en el territorio de la otra.

3. Los nacionales de una de las Partes que, al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, tengan un permiso de residencia menor a un (1) año en el territorio de la otra Parte, podrán beneficiarse de lo estipulado en el mismo, en lo que respecta al canje de las licencias de conducir.

4. El período de vigencia de la licencia de conducir obtenida a través del canje, será equivalente al plazo máximo establecido en la legislación nacional de la Parte que lo realiza. Dicho plazo se calculará desde la fecha del canje, quedando sujeto a la respectiva normativa interna en lo relativo a los procedimientos de renovación.

5. Lo expresado anteriormente no afectará lo dispuesto en las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relacionados con restricciones a la conducción en base a la edad, las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante de una licencia de conducir, como tampoco respecto del pago de las tasas correspondientes y las formalidades administrativas que establezca la normativa nacional de cada Parte para el canje de las licencias de conducir.

ARTÍCULO 3

1. Cada una de las Partes deberá proporcionar, por la vía diplomática, a la otra Parte ejemplares de los formatos de las licencias de conducir que expidan, indicando sus características, para su conocimiento y difusión entre las respectivas Autoridades Competentes, lo cual se realizará una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

2. En el caso de que, posteriormente, una de las Partes modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días (corridos) de anticipación, ponerlo en conocimiento de la otra Parte, por la vía diplomática, para el conocimiento y difusión respectivos.

ARTÍCULO 4

1. El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar el canje de la licencia de conducir cuando no se tenga certeza sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la Autoridad Competente de la Parte emisora.

2. Cada Parte proveerá a la otra, a instancias de la misma, a través de medio escrito o sistema informático, la información necesaria para determinar la validez de las respectivas licencias de conducir.

3. Dicha información también será necesaria, además, en aquellos casos en los que la licencia no se ajuste a los modelos facilitados por la otra Parte, conforme los formatos de comunicación y de autenticidad que aprueben las Autoridades Competentes.

ARTÍCULO 5

Una vez obtenida la licencia de conducir a través del procedimiento de canje, su titular deberá sujetarse a la normativa interna al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia de conducir.

ARTÍCULO 6

1. En el caso de que el canje sea realizado sobre una licencia de conducir con formato físico:

a. El organismo otorgante devolverá la licencia de conducir de origen, a las autoridades contempladas en el Artículo 8, dentro del plazo de treinta (30) días (corridos) desde la fecha de su expedición.

b. La Autoridad Competente la remitirá, por la vía diplomática, a la Autoridad Competente de la otra Parte dentro del plazo de sesenta (60) días (corridos) después de la fecha de recepción de la licencia de conducir de origen.

2. En el caso de que el canje sea realizado sobre una licencia de conducir de formato digital:

a. El organismo otorgante informará a través de medio escrito o sistema informático, el otorgamiento, a las autoridades contempladas en el Artículo 8, dentro del plazo de treinta (30) días (corridos) desde la fecha de su expedición.

b. La Autoridad Competente informará, por la vía diplomática, a la Autoridad Competente de la otra Parte dentro del plazo de sesenta (60) días (corridos) después de la fecha de recepción de la información del organismo otorgante de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo no se aplicará a las:

1. Licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes derivadas del canje de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

2. Licencias de conducir originales otorgadas dentro del plazo de seis (6) meses (de conformidad a la legislación de la República Argentina, expedidas en condición de principiante) y

3. Licencias de conducir a postulantes menores de dieciocho (18) años de edad (de conformidad a lo dispuesto en la legislación de la República de Chile).

ARTÍCULO 8

Las Autoridades Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, son las siguientes:

- Por la República Argentina: el Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y

- Por la República de Chile: el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Dichas Autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo con su normativa interna.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes, formalizado por la vía diplomática. Toda modificación entrará en vigor en la forma prevista en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Cualquier diferencia que surja como resultado de la interpretación y/o ejecución de este Acuerdo será resuelta exclusivamente de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos treinta (30) días (corridos) desde la fecha de recepción de la última notificación en la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos, exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la recepción de la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 12

Al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedará sin efecto el Acuerdo por Notas reversales celebrado entre las Partes, en Antofagasta, el 17 de octubre de 1971, sobre licencias de conducir de los nacionales de uno y otro país.

Hecho en Santiago, República de Chile, el 26 de enero de 2021, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Argentina.

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIAS N° 1

Para la conversión de las licencias expedidas en Argentina en el marco del decreto N° 26/19 (Licencias de Conducir expedidas en la República Argentina a partir del 19/02/2019) en Licencias de Conducir de Chile.

Licencia de conducir de la República Argentina			Licencia de Conducir de la República de Chile		
Subclase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
A.1.1.	Particular	Ciclomotores hasta CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 cc) de cilindrada o CUATRO KILOWATTS (4kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.1.2.	Particular	Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.1.3.	Particular	Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.1.4.	Particular	Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o de más de VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.3, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en motocicletas de cualquier cilindrada. Incluye clase A 1.3.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.

A.2.1	Particular	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.2.2	Particular	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de TRESCIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS (300 c.c.) o VEINTE KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica con manillar o manubrio direccional. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 2.1, excepto los mayores de 21 años de edad que deberán acreditar UN (1) año en triciclos o cuatriciclos de cualquier cilindrada, según el caso. Incluye clase A 2.1.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.3.	Particular	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.	B	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoups, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.
B.2.	Particular	Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.	B	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoups, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.
C.1.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso. Incluye clase B 1.	A.4.	Profesional	Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.

C.2.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso y hasta VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg). Incluye clase C 1.	A.4.	Profesional	Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.
C.3.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.	A.4.	Profesional	Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.
D.1.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1.	A.1.	Profesional	Para conducir taxis
D.2.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.	A.2.	Profesional	Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.
D.3.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.	A.3.	Profesional	Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.
D.4	Profesional	Vehículos para servicios de urgencia, emergencia y similares. Esta subclase D.4 deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D o E según corresponda.	-	-	Sin equivalencia. Nota: Deberá observarse para el canje, la correspondiente subclase que acompaña la clase D.4.
E.1.	Profesional	Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.	A.5.	Profesional	Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.
E.2.	Profesional	Maquinaria especial no agrícola.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, grúas, aplanadoras, motoniveladoras, retroexcavadoras, trillajes y otras similares.
F	Particular	Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.	-	-	Sin equivalencia. Nota: Deberá observarse para el canje, la correspondiente subclase que acompaña la clase F y lo dispuesto en las leyes y reglamentos relacionados con restricciones a la conducción sobre las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante.
G.1.	Particular	Tractores Agrícolas.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, grúas, aplanadoras, motoniveladoras, retroexcavadoras, trillajes y otras similares.
G.2.	Particular	Maquinaria Especial Agrícola.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, grúas, aplanadoras, motoniveladoras, retroexcavadoras, trillajes y otras similares.
G.3.	Particular	Tren Agrícola, deberá encontrarse acompañada de la subclase B1 o G1 según corresponda y se debe acreditar una antigüedad previa de UN (1) año en la correspondiente subclase.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, grúas, aplanadoras, motoniveladoras, retroexcavadoras, trillajes y otras similares.

TABLA DE EQUIVALENCIAS N° 2

Para la conversión de las licencias expedidas en Argentina en el marco del decreto N° 779/95 (Licencias de Conducir expedidas en la República Argentina antes del 19/02/2019) en Licencias de Conducir de Chile

Licencia de conducir de la República Argentina			Licencia de Conducir de la República de Chile		
Subclase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
A.1.	Particular	Ciclomotores para menores entre DIECISEIS (16) y DIECIOCHO (18) años, hasta 50cc	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.2.1.	Particular	Motocicletas (incluidos ciclomotores, triciclos y cuatriciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.2.2.	Particular	Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor potencia, que no sea ciclomotor.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.3.	Particular	Motocicletas de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
A.4	Particular	Motocicletas de cualquier cilindrada incluyendo ciclomotores, triciclos contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.	C	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.
B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.	B	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupsés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.
B.2.	Particular	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;	B	No profesional	Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupsés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.

C	Profesional	Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1.	A.4.	Profesional	Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.
D.1.	Profesional	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1;	A.1.	Profesional	Para conducir taxis
D.2.	Profesional	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;	A.3.	Profesional	Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.
D.3	Profesional	Servicios de urgencia, emergencia y similares.	-	-	Sin equivalencia. Nota: Deberá observarse para el canje, la correspondiente subclase que acompaña la clase D.3
E.1.	Profesional	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;	A.5.	Profesional	Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.
E.2.	Profesional	Maquinaria especial no agrícola.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas y otras similares.
E.3.	Profesional	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas	-	-	Sin equivalencia
F	Particular	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.	-	-	Sin equivalencia. Nota: Deberá observarse para el canje, la correspondiente subclase que acompaña la clase F y lo dispuesto en las leyes y reglamentos de relacionadas con restricciones a la conducción sobre las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante.
G.1.	Particular	Tractores Agrícolas.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas y otras similares.
G.2.	Particular	Maquinaria Especial Agrícola.	D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas y otras similares.

ANEXO II

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Para la conversión de las licencias expedidas en la República de Chile en Licencias de Conducir de Argentina.

Licencia de conducir de la República de Chile			Licencia de Conducir de la República Argentina		
Clase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
A.1.	Profesional	Para conducir taxis	D.1.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1.
A.2.	Profesional	Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor.	D.2.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.
A.3.	Profesional	Para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.	D.3.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.
A.4.	Profesional	Para conducir vehículos simples destinados al transporte de carga cuyo Peso Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.	C.3.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.
A.5.	Profesional	Para conducir todo tipo de vehículos motorizados, simples o articulados, destinados al transporte de carga cuyo Peso Bruto Vehicular sea superior a 3.500 kilogramos.	E.1. - C.3.	Profesional	E.1.: Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C; C.3.: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.
B	No Profesional	Para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoups, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.	B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.
			B.2.	Particular	Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1. Nota: Se accederá a la misma aprobando un examen práctico de idoneidad conductiva
C	No Profesional	Para conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.	A.1.2. (Menores de 21 años edad)	Particular	Motocicletas hasta CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) de cilindrada u ONCE KILOWATTS (11kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. Incluye clase A 1.1.
					Motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (150 cc) y hasta TRESCIENTOS CÚBICOS (300 c.c.) de cilindrada o de más de ONCE KILOWATTS (11 kw) y hasta VEINTE

			A.1.3 (Mayores de 21 años de edad)	Particular	KILOWATTS (20 kw) de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica. A los efectos de obtener esta clase de licencia se debe acreditar una antigüedad previa de DOS (2) años en la clase A 1.2, excepto los mayores de 21 años de edad. Incluye clase A 1.2.
D	Especial	Para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, trallas y otras similares	-	-	Sin equivalencia. Nota: Accederán por canje a una sub clase E.2., G.1., G2. o G.3., aprobando un examen práctico de idoneidad conductiva.
E	Especial	Para conducir vehículos a tracción animal, como carretelas, coches, carrozas y otros similares	-	-	Sin equivalencia.
F	Especial	Para conducir vehículos motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería, de Chile y Bomberos de Chile. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá, mediante Reglamento, los cursos, exigencias y requisitos especiales que deberá exigir la Academia Nacional de Bomberos a sus postulantes, para otorgarles el certificado que los habilite para solicitar la licencia de conductor clase F.	D.4. - B.1.	Profesional	D.4.: Vehículos para servicios de urgencia, emergencia y similares. Esta subclase D.4 deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D o E según corresponda. B.1.: Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.

